



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: MOISES ELIAS CONSUEGRA PACHECO
Demandado: INSTITUCIÓN EDUCATIVA CENTRO SOCIAL DON BOSCO
Radicado: No. 2022-00632-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró la carencia actual de objeto, por hecho superado la acción de tutela interpuesta por el señor MOISÉS ELIAS CONSUEGRA PACHECO.

I. ANTECEDENTES

El señor MOISES ELIAS CONSUEGRA PACHECO, actuando a través de apoderado, presentó acción de tutela contra INSTITUCIÓN EDUCATIVA CENTRO SOCIAL DON BOSCO, a fin de que se le amporen su derecho fundamental de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“Se ampare el derecho Constitucional de Petición del suscrito y en consecuencia, se ordene a la accionada, consecuentemente se le ordene dar pronta solución al asunto planteado el día 07 de septiembre de 2018 en un término no mayor a 48 horas. “

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra que su poderdante se dirigió a la accionada en el ejercicio del derecho fundamental de petición con fecha 07 de septiembre de 2.018, con el fin que se le diera pronta solución a un asunto planteado, en el sentido de realizar los aportes a su pensión de los ciclos 2005/01, 2005/03 y 2005/05. Fue radicada vía correo electrónico al correo institucional.

Señala que, con fecha 28 de septiembre de 2018, recibe su poderdante una comunicación suscrita por el rector P. JOSE JAVIER ZAPATA HINCAPIE en la que le dice lo siguiente: *“...de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2015,*

T-2022-00632-01

dará respuesta de fondo y completa a su petición dentro de un periodo de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de esta misiva..."

Aduce que siendo hoy 20 de octubre de 2022, no ha recibido la respuesta de fondo y completa sobre el asunto planteado. Tiene al día de presentar esta acción, más de tres años calendarios, y por ende los días hábiles que brinda la legislación colombiana para dar respuesta, es de sobra decir que en este caso se ha desbordado de una manera inmisericorde la violación del derecho fundamental de su ahijado judicial y protegido por la carta magna. Han tenido los accionados el tiempo suficiente para que hayan dado respuesta, como no lo han hecho los accionados se presume la conducta de las mismas es claramente omisiva además de irrespetuosa, soberbia, irresponsable en la mora y negativa al contestar petición

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 03 de noviembre de 2022, declaró la carencia actual de objeto, por hecho superado la acción de tutela interpuesta por el señor MOISÉS ELIAS CONSUEGRA PACHECO.

Señala que, de las pruebas arrojadas al plenario, en efecto para la presentación de la acción constitucional era palmario que el derecho fundamental deprecado por el actor estaba siendo vulnerado por la entidad accionada, dado que habían transcurrido más de 3 años sin que hubiese sido contestado la misiva por el accionado presentada ante la pasiva de la tutela; no obstante, en el trámite tutelar, junto con el informe la entidad accionada arribó constancia de haber respondido la misiva el día 24 de octubre del año en curso y que fue remitido a los canales digitales y señalados por la parte actora, considerando que no es necesario un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, como quiera que lo solicitado por el accionante fue satisfecho, procediendo entonces a Declarar la Carencia de Objeto, bajo la circunstancia de un Hecho Superado.

V. Impugnación

La parte accionante MOISÉS ELIAS CONSUEGRA PACHECO, presentó escrito de impugnación en contra del fallo de fecha 03 de noviembre de 2022, manifestando su inconformismo, en el sentido de indicar que, en el presente caso el A-quo solo se limitó a señalar que junto al informe presentado por la accionada arribó constancia de haber respondido la misiva el día 24 de octubre del año en curso y que fue remitido por canales digitales, ignoró analizar el tiempo excesivo de omisión.

Señala que, dentro de la sana crítica y una real valoración de la prueba, el A quo hubiese dado cuenta, si por lo menos tuviese el analizar la información solicitada y la respuesta _ recibida, que ésta última no fue idónea e incoherente con lo solicitado, fue una respuesta simplemente formal.

Indica que, no se analizó dentro de la sana crítica este caso en particular, si porque resulta muy especial, al estar en presencia de más de 900 NOVECIENTOS días hábiles de omisión; siquiera la posible amenaza al derecho, sino la real vulneración del mismo, es decir, del derecho fundamental de petición cuando transcurrieron TRES AÑOS, un lapso

T-2022-00632-01

demasiado excesivo, lo que sin hacer mayor análisis otro derecho fundamental primero, esto es el acceso innegable su violación.

Sostiene que, los accionados tienen el buzón electrónico tanto del apoderado del accionante, como del accionante mismo, la respuesta fue enviada a un correo inexistente, y al enviarlo, debe recibir un mensaje de rechazo, el email real del accionante es moisesconsuegrap@gmail.com pudo haberlo enviado al apoderado y no lo hizo, pese tal como lo dijo en líneas anteriores los accionados ya había cruzado correos electrónicos con el accionante, al enviarlo de manera equivocada y recibido el email informativo de rechazo, por lo menos pudo haberlo enviado al apoderado del accionante, para poder enterarse de la respuesta, solo se enteraron al leer la transcripción de la misma en la transcripción de la sentencia proferida.

Manifiesta que, pese a que dice que en la primera semana de noviembre de 2022 realizará por segunda vez el pago de los aportes, es hoy 9 de noviembre de 2022, estando en la segunda semana de ese mes, aún no han recibido la constancia de haberlos realizados.

Pruebas relevantes allegadas

- Pantallazo del envío de la Solicitud de subsanación de semanas de Colpensiones, de fecha 7 de septiembre de 2018.
- Escrito de fecha 28 de septiembre de 2018, dirigido al señor MOISES CONSUEGRA PACHECO.
- Escrito de fecha 23 de marzo de 2021, elevado por el señor MOISES CONSUEGRA PACHECO, ante la Provincia Salesiana de Medellín – Gestión Humana.
- Escrito de fecha 25 de abril de 2022, elevada por el señor MOISES CONSUEGRA PACHECO, ante la Provincia Salesiana de Medellín – Gestión Humana.
- Pantallazo del envío de la Respuesta al derecho de petición elevado por el señor MOISES CONSUEGRA PACHECO.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer si INSTITUCIÓN EDUCATIVA CENTRO SOCIAL DON BOSCO, está vulnerando el derecho fundamental de

T-2022-00632-01

PETICION al actor al no emitir una respuesta a la petición incoada el 7 de septiembre de 2018.

VII.III Contenido, alcance y fin del derecho de petición.

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que *la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado ()*.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

La inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Frente al primero de ellos debe recordarse que es claro que la acción de tutela puede interponerse *“en todo momento, lo que no puede llevar a desconocer que es un “remedio de aplicación urgente [encaminado a la] guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, y en tal sentido se ha configurado jurisprudencialmente el requisito de la inmediatez –o plazo razonable- en la interposición de la acción como un mecanismo para evitar el uso de la acción de tutela “con temeridad, negligencia o desidia o que sea convertido en un factor de inseguridad jurídica.*

Frente a este tema, la Corte Constitucional, en sentencia SU-961 de 1999, declaró:

T-2022-00632-01

“la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su 'inmediatez'. (...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.”

Una de las expresiones más claras del desconocimiento del requisito de inmediatez en la interposición de la acción de tutela es la negligencia del afectado en la utilización de los recursos ordinarios a su disposición y que posteriormente pretende que mediante la acción de tutela las consecuencias de tal negligencia desaparezcan. Esta forma de actuar sin duda alguna desnaturaliza la acción de tutela pues pretende reabrir debates en escenarios a los cuales ya no se puede acceder –como cuando se dejan vencer de manera negligente los términos para recurrir una decisión, ejercitar una acción o iniciar un proceso-, o cuando se pretende hacer creer al juez que se está ante una situación apremiante cuando en realidad el paso del tiempo indica que no hay tal y para la cual podría implementarse una solución menos radical y de aplicación menos urgente. Frente a este tema, la sentencia SU-961 de 1999 dijo:

“Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia arriba mencionada (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión.

Decantando las anteriores consideraciones se han establecido algunos criterios útiles para determinar el desconocimiento del requisito de inmediatez por parte del actor, en atención a los hechos relevantes de cada caso “a saber: i) que la inactividad del peticionario no se encuentre válidamente justificada; ii) que se vulneren derechos de terceros o se desnaturalice el amparo solicitado; y iii) que se configure un nexo causal suficiente entre los dos requisitos anteriores.

T-2022-00632-01

Con el fin de reafirmar lo expuesto, cabe recordar lo manifestado en sentencia T-519 de julio 7 del 2006 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra):

“En efecto, la permisión del paso del tiempo hace presumir que el actor de la tutela no se ha sentido abatido en grado tal que haya sido imposible continuar conviviendo con la amenaza de vulneración o la vulneración y que, en esa medida, o bien no existe perjuicio u otros medios existentes en el ordenamiento jurídico, los cuales toman un tiempo razonable pero mayor que la tutela, serán los idóneos para conocer del caso.

Es preciso entonces, en cada caso concreto, el análisis de la inmediatez dentro de la cual se haya ejercido la acción de tutela, o verificar la existencia de alguna motivación importante que permita establecer por qué no se actuó con la prontitud que el caso en particular requiere; en el evento de no concurrir dicha razón, el Juez de tutela se encontraría facultado para denegar el amparo”.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que la accionante radicó ppetición con fecha 07 de septiembre de 2.018, con el fin que se le diera pronta solución a un asunto planteado, en el sentido de realizar los aportes a su pensión de los ciclos 2005/01, 2005/03 y 2005/05; señalando que, siendo hoy 20 de octubre de 2022, no ha recibido la respuesta de fondo y completa sobre el asunto planteado.

El a-quo declaró la carencia actual de objeto por hecho superado al indicar que la accionada al contestar la acción de tutela, allegó con el informe arribó constancia de haber respondido la misiva el día 24 de octubre del año en curso y que fue remitido a los canales digitales y señalados por la parte actora.

La parte accionante presentó escrito de impugnación en contra del fallo de fecha 03 de noviembre de 2022, argumentando que el A-quo solo se limitó a señalar que junto al informe presentado por la accionada arribó constancia de haber respondido la misiva el día 24 de octubre del año en curso y que fue remitido por canales digitales, ignoró analizar el tiempo excesivo de omisión.

Al realizar un análisis de la prueba documental aportada, se evidencia derecho de petición de fecha 28 de septiembre de **2018**, elevada ante la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CENTRO SOCIAL DON BOSCO; a fin que se le diera pronta solución a un asunto planteado, en el sentido de realizar los aportes a su pensión de los ciclos 2005/01, 2005/03 y 2005/05.

De otro lado, se evidencia que la acción de tutela promovida por el accionante no fue presentada dentro de un término razonable conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, toda vez que la acción de tutela fue radicada el 20 de octubre de 2022, ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Soledad, es decir, a la fecha de la presentación de esta acción transcurrieron cuatro (4) años.

T-2022-00632-01

Así las cosas, sin que aparezca prueba de alguna razón que justifique la inactividad del interesado en tal sentido, ya que como bien es sabido, la tutela está diseñada solo para la protección **inmediata** de los derechos fundamentales conculcados, debe concluirse que en relación con los hechos referidos, la tutela deviene improcedente por ausencia del **requisito de inmediatez**, requisito de procedibilidad que la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente para que se abra a paso a la procedencia de la acción y cuya ausencia no puede soslayar este fallador en el caso concreto.

Resultando entonces improcedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa, se impone revocar la sentencia de primera instancia y en su defecto, se modificará la sentencia y se declarará improcedente la acción constitucional.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por MOISES ELIAS CONSUEGRA PACHECO, a través de apoderado judicial, contra la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CENTRO SOCIAL DON BOSCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717a100163e18704eaf6ad3a679d48352bbf73e49311fa8e75454666cbff4f3**

Documento generado en 16/12/2022 09:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>